



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, enero trece de dos mil veintidós

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Héctor Alberto Velásquez Palacio
DEMANDADA: Dulce María Velásquez García representada legalmente por su progenitora Rosa Angélica García Villada
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00644-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 2
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admitir demanda.

El señor Héctor Alberto Velásquez Palacio, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra de la niña Dulce María Velásquez García representada legalmente por su progenitora Rosa Angélica García Villada, mayor de edad y domiciliada en Medellín - Antioquia.

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el despacho y teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 de la misma codificación y la ley 1060 de 2006, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

La parte demandante solicita se le concedan los beneficios del instituto del amparo de pobreza, dado que carece de posibilidad para sufragar los gastos que genera el presente proceso.

Estima el Despacho que la solicitud se acomoda a lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP. El primero se refiere a la procedencia del amparo de pobreza y el segundo a la oportunidad, competencia y requisitos del mismo. De conformidad con lo previsto en inciso 2º de la última disposición no es necesario entrar a demostrar si el solicitante se encuentra imposibilitado por su precaria situación económica para sufragar los gastos del proceso, toda vez que esa afirmación se



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

entiende hecha bajo la gravedad del juramento por la sola presentación de su solicitud, por tanto se accederá a ello, advirtiéndose que el beneficiario gozará de los privilegios consagrados en el artículo 154 op-cit.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la accionada por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER en su valor legal probatorio pertinente los resultados de la prueba genética del día 22 de octubre de 2021 practicada por el Laboratorio GENES a las partes trabadas en la litis.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al señor representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1935d185f737cbe3ddffdac09833f60f2858a5a40a186a73e72c0f0b
ce111b**

Documento generado en 14/01/2022 07:51:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**